



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1072

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00158 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Inés Carabalí García
hoover@delrioconsultores.com

Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
jecom23@yahoo.es
contactenos@jamundi.gov.co
notificaciones.judiciales@jamundi.gov.co

Habida cuenta la respuesta dada por la entidad demandada¹ frente al requerimiento probatorio realizado en audiencia del pasado 30 de agosto, relacionado con la asignación básica salarial devengada por la demandante para los años 2002, 2003 y 2004, se ordenará poner en conocimiento la misma a la parte demandante.

En consecuencia se,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito respuesta allegado por el municipio de Jamundí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Archivo 48 del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 638

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2020-00159-00
Ejecutante : Olga Lucía Valderrama Pereira
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Ejecutado : Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
maylizcha@hotmail.com

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que ha presentado la demandada Municipio de Palmira¹, se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora la misma, toda vez que la suma que refiere la entidad territorial depositó² a la cuenta bancaria de este despacho (\$5.067.239) mediante la cual pretende satisfacer la obligación dineraria aquí ejecutada es inferior a la sumatoria que arroja la liquidación del crédito y de costas que en su momento justipreció esta célula judicial (\$5.602.835 + \$233.350), y de contera significaría que el valor consignado resulta no comprender la totalidad de la obligación aquí pretendida.

Ahora, menciona la apoderada judicial de la demandada en su escrito el haber llegado a un acuerdo conciliatorio con los apoderados judiciales de la demandante señora Olga Lucia Valderrama, de ahí el valor consignado finalmente:

"La solicitud de terminación del proceso ejecutivo obedece a que el Municipio de Palmira mediante Resolución No. 076 del 1º de agosto de 2022 "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL, SE DISPONE EL PAGO DE LA CONDENA IMPUESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y mediante depósito judicial realizado el día 23 de agosto del presente año a la cuenta del Juzgado por valor de \$5.067.239,00 pesos m/cte dio cumplimiento al acuerdo concertado con los abogados RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, apoderados de la demandante OLGA LUCIA VALDERRAMA"

No obstante, no obra en el plenario documento alguno del cual se pueda inferir que entre las partes se llegó al referido acuerdo, y que la parte actora en virtud de ello acepta el pago de la suma de \$5.067.239 por el total de lo ejecutado, con lo cual estaría de acuerdo con la terminación del proceso.

¹ Archivo 52 del expediente digital.

² Archivo 54 del expediente digital.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la mentada solicitud de terminación para que se pronuncie al respecto, ratificando lo dicho por el municipio de Palmira, caso en el cual deberá manifestar si está de acuerdo con la solicitud de terminación del proceso, o en su defecto se opone a la misma, todo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PREVIO A RESOLVER LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el municipio de Palmira, a efectos de que la parte actora lo ratifique, indicando expresamente estar de acuerdo con la solicitud de terminación del proceso, o por el contrario, manifieste si se opone a la misma. Lo anterior dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 640

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00111-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Demandante: JOSÉ WILLIAM ARIAS LÓPEZ

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

jowiki2@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

fomag@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación

njudiciales@valledelcauca.gov.co

José William Arias López actuando por intermedio de profesional del derecho y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo (22 de mayo de 2022) frente a la petición radicada el 22 de febrero de 2022 ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG¹, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin que se le exija el retiro definitivo del cargo docente, y, en consecuencia, solicita el pago de dicha pensión equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del *status* pensional, esto es, a partir del 14 de octubre de 2019.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (El Cerrito)² y por la cuantía (sin atención a la cuantía)³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folios 64 – 72, archivo 01 del expediente electrónico.

² Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

³ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por el demandante el correo electrónico jowiki2@gmail.com y por la abogada Angélica María González (apoderada judicial de la parte demandante) el correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por José William Arias López en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca -Secretaría de Educación.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las dos (2) entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las dos (2) entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL para **representar a la parte demandante** a la doctora **Angélica María González**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J. con las facultades del poder conferido obrante en los folios 22 – 26 del archivo 01 del expediente digital y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 641

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00124-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ANA JUDITH TAFUR MARTÍNEZ
hervaneg@hotmail.com
anajudithtafur@gmail.com
Demandada: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Ana Judith Tafur Martínez actuando por intermedio de profesional del derecho, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, con el fin de que se le reconozca y pague la sustitución pensional de jubilación, a partir del 16 de marzo de 2010, en su calidad de cónyuge sobreviviente del jubilado Nicolás Balanta (Q.E.P.D), así como el pago de los intereses moratorios por las mesadas no pagadas oportunamente de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación de los valores insolutos.

El conocimiento inicial del referido proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1834 del 31 de mayo de 2022, dispuso el rechazo de la demanda y su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto), en consideración a que «[D]e acuerdo a la documentación adjunta a la demanda, en particular la resolución No.300 No.0320 – 196 de agosto de 2 de 2010, señala que la demandada C.V.C., le reconoció al causante señor Nicolás Balanta (Q.E.P.D.), la pensión de jubilación mediante acto administrativo No.3833 del 4 de diciembre de 1981. Así mismo allega certificación expedida por el Director Administrativo y de Talento Humano (E) de la C.V.C., en la que se señala que el causante prestó sus servicios a dicha entidad, en donde se infiere que trabajó como fontanero, lo que permite concluir que el actor ostentó la calidad de EMPLEADO PÚBLICO».

Ahora bien, en efecto, en los folios 26 y 27 del índice No. 2¹ en SAMAI, reposa certificación expedida por la Dirección Administrativa y del Talento Humano de la CVC, la cual da cuenta que el señor Nicolás Balanta (Q.E.P.D.) prestó sus servicios para esa Corporación en calidad de **empleado publico** desde el 1 de agosto de 1962 hasta el 30 de junio de 1981, en el cargo de fontanero.

¹Descripción del Documento «1_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAYANEXOS(.zip) NroActua 2», Tipo Documental «Demanda», Tamaño del archivo: 10.363 kb, carpeta comprimida (.zip), archivo 01.

De acuerdo a esto, debe ponerse de presente que el artículo 104, numeral 4° del CPACA dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer asuntos «4. [...] *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público***» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así mismo, encuentra el Despacho que la entidad demandada es una Corporación de naturaleza pública, según lo contempla el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, así:

«ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, colige el Despacho que es competente para asumir el conocimiento del proceso, por cuanto el señor Nicolás Balanta (Q.E.P.D.), sobre quien se deriva la solicitud de sustitución pensional, tuvo la calidad de empleado público y, de otro lado, la CVC, Corporación encargada de absolver dicha reclamación, es de naturaleza pública, según lo anteriormente anotado.

Finalmente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, **se concederá el término judicial de 5 días a la parte actora, para que adecúe la demanda de conformidad al artículo 161 y siguientes del CPACA, teniendo en cuenta el medio de control a incoar, adecuación que también se hará al poder.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días.**

TERCERO. Una vez vencido el término mencionado, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 639

PROCESO: 76001 33 33 006 2022 00123 00

ACCIÓN: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jairo Cruz Samboní y otros
Gruposocietas@gmail.com
juanleonramirez.1@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Nación - Fiscalía General de la Nación

I. ASUNTO:

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los accionantes¹ contra lo decidido en auto interlocutorio No. 476 del 13 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió rechazar de plano el presente medio de control al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción².

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado recurrente lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, a continuación se explican los motivos por los cuales el fenómeno de caducidad de la acción de no se presentó en los términos descritos por el despacho.

- 1. Los hechos ocurrieron el día 17 de noviembre de 2019.*
- 2. Por medio de los Acuerdos Nro. PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020 y Nro. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se decidió la suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, contándose los términos judiciales hasta el día 15 de marzo de 2020, y reanudándose el día 1 de julio de 2020, momento en el cual habían transcurrido 3 meses y 13 días del término de la caducidad, restando un término total de 20 meses y 17 días para que se configurara el término de la caducidad, el cual se cumpliría el 18 de marzo de 2022.*
- 3. No obstante lo anterior, el día 16 de noviembre de 2021 se presenta solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, momento en el cual habían transcurrido 16 meses y 15 días, faltando un término de 4 meses y 2 días para que se presentara el fenómeno de la caducidad, y que fue reanudado con la emisión del Acta de No Conciliación proferida el día 16 de*

¹ Archivo 05 del expediente digital.

² Archivo 08 del expediente digital.

febrero de 2022 por parte de la Procuraduría General de la Nación, motivo por el cual, debía contarse desde esta fecha, los 4 meses y 2 días restantes, los cuales vencían el día 18 de junio de 2022, siendo esta la fecha de caducidad real de la acción de reparación directa.

TERCERO: Es válido resaltar que, derivado de la grave situación de violencia padecida por esta familia, diversos miembros de la misma se vieron obligados a desplazarse forzosamente, motivo que les imposibilitó, en conjunto con las circunstancias derivadas del Covid 19 y del Paro Nacional, acceder en un término diferente a la representación judicial de sus derechos, motivo por el cual se solicita al fallador que de aplicación al Principio Pro Actione y Principio Pro Homine al momento de resolver el siguiente recurso”.

Con base en lo referido, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición elevado, y a proveer sobre la concesión del recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, en caso de no reponerse la decisión recurrida, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición aquí propuesto se torna procedente conforme así lo dispone el artículo 242 del CPACA³, que al tenor reza:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, respecto al recurso de apelación establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario...” (Se resalta).

De lo previamente transcrito se tiene que la decisión por medio de la cual se rechaza una demanda es susceptible tanto del recurso de reposición como el de apelación, último que debe concederse en el efecto suspensivo.

En lo que hace al trámite de apelación contra autos, el artículo 244 del mismo estatuto, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición y que si

³ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, se observa que el auto interlocutorio No. 476 del 13 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda, fue notificado a la parte accionante por estado electrónico No. 101 del 14 de julio de 2022.

Así y como quiera que los recursos se interpusieron a través de mensaje de datos el 21 de julio siguiente, lo cierto es que ello se hizo dentro del término establecido en la norma, pues el término de traslado corrió los días 19, 21 y 22 de julio de 2022, como quiera que el día 20 de julio de 2022 fue festivo.⁴

Una vez dilucidada la oportunidad y procedencia de los recursos elevados, retomando entonces el argumento de la parte accionante, considera el Despacho que de la narrativa propuesta por el recurrente, no obra motivación alguna, diferente a la que ya fue abordada por el Juzgado en la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción en el presente asunto, que direcciona el criterio de esta célula judicial hacia uno diferente al expresado en la providencia recurrida.

Retomando entonces el argumento de queja de la parte accionante considera este despacho judicial que de la narrativa argumentativa propuesta por el recurrente nada distinto a lo ya dicho por esta oficina judicial se asoma que haga revertir lo decidido en la providencia acusada.

No se allegan elementos jurídicos y principalmente fácticos que precisen el por qué la decisión de rechazo de la demanda deba ser revocada, amén que el recurrente además elabora sus propios conteos de términos y desde dicho nuevo panorama, según lo pregona, le asiste la razón y pretende desvirtuar el análisis temporario hecho por esta célula judicial, que no resultan adecuados, para la cual valga traer a colación lo que al respecto se plasmó en el auto recurrido:

“Así las cosas, el termino de caducidad empezó a correr desde 18 de noviembre de 2019 (día hábil siguiente a la fecha de fallecimiento del señor Cruz Samboni) y a la fecha de inicio de la suspensión de términos prevista en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, esto es hasta el 15 de marzo de 2020, habían transcurrido 3 meses 27 días.

Reiniciado el cómputo de términos a partir del 1º de julio de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2021 (fecha en que se radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público) se contabilizan 16 meses y 17 días.

En suma, hasta el 16 de febrero de 2022, fecha en que se surte el trámite de conciliación extrajudicial, habían transcurrido 20 meses y 14 días, razón por la cual para el advenimiento de los dos (2) años, término de caducidad aplicable a la presente acción establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, solo restaban 3 meses y 16 días.

Así las cosas, y recordando que la radicación electrónica de la presente demanda aconteció el 17 de junio de 2022, deberá indicarse que desde el 17 de febrero de 2022 (día posterior a la conciliación) hasta el 17 de junio de 2022 (radicación de la demanda) transcurrieron 4 meses, encontrándose superado, como se dijera anteriormente, el lapso de tiempo de 3 meses y 16 días del que disponía la parte actora para interponer en tiempo el medio de control aquí

⁴ Archivo 10 – constancia secretarial - del expediente digital.

escogido, pues debían los accionantes interponer la demanda a más tardar el 3 de junio de 2022”.

Recordemos que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el hecho dañoso o el actuar de la administración que a su juicio generó para sí diversos tipos de perjuicios, de los cuales pretende su reparación.

En el presente caso, tal como se anotó en líneas anteriores, en la decisión recurrida el Despacho detalló cronológicamente cada uno de los escenarios que consideró pertinentes para dicho conteo de términos, los cuales además reitera y ratifica en el mismo orden fáctico y legal en que se produjeron, para concluir que en efecto se evidencia que para la parte accionante operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la presente acción.

En conclusión, por lo prístino del tema, el recurso de reposición propuesto en contra del auto No. 476 del 13 de julio de 2022 no encuentra la prosperidad deseada, de ahí que decida esta instancia judicial no reponer para revocar la providencia objeto de inconformidad.

Resuelto lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la mencionada decisión, conforme lo dispuesto en el numeral 1 y párrafo 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto No 476 del 13 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra el auto No 476 del 13 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó de plano el presente medio de control al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>